

de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1992.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25863 *ORDEN de 14 de octubre de 1992 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Dominguez Cordeiro, Sociedad Anónima» (expediente GV/111), a favor de «Dominguez Cordeiro, Sociedad Limitada».*

Vista la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de fecha 22 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) por la que se transmiten los beneficios que le fueron concedidos a la Empresa «Dominguez Cordeiro, Sociedad Anónima» (expediente GV/111), por Orden de ese Departamento de 12 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol, a favor de «Dominguez Cordeiro, Sociedad Limitada» (número de identificación fiscal A.36.614.212).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Dominguez Cordeiro, Sociedad Anónima» (expediente GV/111), por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), para la instalación en Porriño de una industria de transporte de mercancías por carretera, sean atribuidos a la Empresa «Dominguez Cordeiro, Sociedad Limitada», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada, para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1992.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25864 *ORDEN de 14 de octubre de 1992 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Estrella de Levante, Fábrica de Cervezas, Sociedad Anónima» (expediente: MU/120), y dos Empresas más, al amparo de lo dispuesto en la Ley 152363, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de fecha 22 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) por la que se acepta la renuncia formulada por las Empresas que al final se relacionan a los beneficios fiscales que les fueron concedidos previstos en los Reales Decretos 978/1976, de 8 de abril, y 2224/1980, de 20 de junio, y Ordenes de ese Departamento de 27 de julio de 1978, 1 de octubre de 1984 y 19 de febrero de 1988, que declararon a dichas Empresas comprendidas en zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 98.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar la renuncia a los beneficios fiscales que les fueron concedidos por Ordenes de este Departamento de Economía y Hacienda cuyas fechas se relacionan en el apartado quinto siguiente a las Empresas que asimismo figuran en dicho apartado.

Segundo.—Reconocer la efectividad de las renunciaciones desde la fecha de su presentación: «Derivan, Sociedad Anónima», 25 de junio de 1992; «Chiver, Sociedad Anónima», 1 de septiembre de 1989, y «Estrella de Levante, Fábrica de Cervezas, Sociedad Anónima», 15 de junio de 1990, quedando liberadas las Empresas de las obligaciones a que estuvieran sometidas.

Tercero.—Las Empresas renunciantes están obligadas al abono o reintegro de los beneficios que hubieran disfrutado, así como al pago de los correspondientes intereses legales.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Estrella de Levante, Fábrica de Cervezas, Sociedad Anónima» (expediente: MU/120). Renuncia a los beneficios fiscales concedidos por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 28 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril).

«Chiver, Sociedad Anónima» (expediente: A/49). Anteriormente denominada «Joaquín Vera Maestre, Orden de cambio de titularidad: 30 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero). Renuncia a los beneficios fiscales concedidos por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 25 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril).

«Derivan, Sociedad Anónima» (expediente: JA/32). Renuncia a los beneficios fiscales concedidos por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 15 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Lo que se comunica a V. I. a sus efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1992.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25865 *ORDEN de 14 de octubre de 1992 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Antonio Villar Vázquez» (expediente GV/32), anteriormente «Dismobel», a favor de doña Manuela Blandina Arias Bugallo y don Antonio Manuel, doña Ana y doña Elena Villar Arias.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de fecha 7 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se transmiten los beneficios que le fueron concedidos a la Empresa «Antonio Villar Vázquez» (expediente GV/32), según Orden de 2 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 15), anteriormente denominada «Dismobel», que por Orden de ese Departamento de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20) declaró a dicha Empresa comprendida en zona de urgente reindustrialización de Vigo-El Ferrol, a favor de doña Manuela Blandina Arias Bugallo, documento nacional de identidad número 34.574.262; don Antonio Manuel Villar Arias, documento nacional de identidad número 36.098.770; doña Ana Villar Arias, documento nacional de identidad número 36.098.771, y doña Elena Villar Arias, documento nacional de identidad número 36.098.772.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Antonio Villar Vázquez» (expediente GV/32), por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la ampliación en Redondela de una industria de fabricación de muebles, sean atribuidos a la Empresa «Manuela Blandina Arias Bugallo y Antonio Manuel, Ana y Elena Villar Arias», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1992.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25866 *ORDEN de 23 de octubre de 1992 de intervención en la liquidación de la Entidad Mutualidad de Previsión Social del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad Mutualidad de Previsión Social del Consejo

Superior de Investigaciones Científicas ha quedado constatado que la Asamblea general extraordinaria de 30 de junio de 1992 acordó voluntariamente la disolución de la Mutualidad.

A la vista de lo expuesto, considerando los antecedentes incorporados al expediente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado,

Este Ministerio ha acordado intervenir la liquidación de Mutualidad de Previsión Social del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designando a tal efecto a la Inspectora del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Olga Fernández de los Ríos para el cargo de Interventora en la liquidación de la referida Entidad, con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

25867 *ORDEN de 20 de noviembre de 1992 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1992.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, referentes a las normas de distribución de las subvenciones para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano aprobadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991 y modificado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1992,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repecutibles) a pagar por el tomador del seguro que suscriba el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se realizará en los porcentajes siguientes:

1. Seguro Integral

Subvención principal:

Valor de la producción: Menos de 1.000.000 de pesetas. Contratación individual: 10 por 100. Contratación colectiva: 20 por 100.

Valor de la producción: De 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas. Contratación individual: 25 por 100. Contratación colectiva: 40 por 100.

Valor de la producción: Más de 10.000.000 de pesetas. Contratación individual: 10 por 100. Contratación colectiva: 20 por 100.

Subvenciones complementarias:

a) Del 25 por 100 para aquellos agricultores que estén afiliados y al corriente de pago, con anterioridad al 31 de octubre de 1992, al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social por su actividad agraria.

b) Del 5 por 100 para las SAT o Cooperativas de explotación en común de la tierra.

A los solos efectos de la aplicación de las anteriores subvenciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se tomará como valor de la producción asegurada, para determinar el correspondiente extracto de subvención, aquella cifra sobre la cual se aplica la prima.

2. Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

3. Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su

caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con capacidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

4. Para que un asegurado pueda tener derecho a la subvención establecida por estar inscrito y al corriente de pago en los regímenes antes indicados de la Seguridad Social Agraria deberá indicar en la declaración de seguro el número de afiliación y el Régimen de la Seguridad Social a que se encuentra afiliado. En caso de que en dicha declaración no figure el número de afiliación, el asegurado perderá el derecho a la subvención complementaria del 25 por 100 antes indicada.

5. Para que un asegurado pueda ser considerado, a efectos de la aplicación de la subvención del 5 por 100, como una SAT o Cooperativa de explotación en común de la tierra deberá acreditar la personalidad de sus socios, indicando para cada uno de ellos el número de identificación fiscal, nombre y apellidos o razón social, porcentaje de participación, número y régimen de afiliación a la Seguridad Social, en su caso.

La subvención correspondiente a cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

A efectos de aplicación de la subvención por inscripción a la Seguridad Social Agraria se aplicará dicho porcentaje del 25 por 100 a la totalidad de los socios de las SAT y Cooperativas indicadas, si más del 50 por 100 de los socios están afiliados y al corriente de pago, a alguno de los anteriormente citados regímenes de la Seguridad Social.

6. Si el asegurado es una persona jurídica diferente de las SAT y Cooperativas antes indicada para que en la declaración de seguro correspondiente pueda aplicarse la subvención del 25 por 100 por la inscripción a la Seguridad Social Agraria deberá cumplirse que más del 50 por 100 de los socios estén afiliados y al corriente de pago en alguno de los anteriormente citados regímenes de la Seguridad Social. Si dicha persona jurídica es una Sociedad se requerirá, además, que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativos y tengan por objeto exclusivo, conforme a sus Estatutos, el ejercicio de la actividad agraria.

Para que pueda aplicarse la anterior subvención, el asegurado deberá acreditar la personalidad de sus socios, indicando para que cada uno de ellos nombre y apellidos o razón social, el número de identificación fiscal, el número y régimen de afiliación a la Seguridad Social.

7. Las subvenciones complementarias son acumulables a la subvención principal y se aplicarán sumando los porcentajes correspondientes a la citada subvención principal.

8. A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos y bonificaciones.

2. Seguro Complementario

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno que sean suscritas de acuerdo con la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de las subvenciones principal y complementaria aprobadas para el Seguro Integral, al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor de la producción declarada en la póliza del citado Seguro Integral, el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuada por el agricultor, según los supuestos recogidos en las condiciones especiales.

Tercero.—Cuando se proceda a un ajuste de la producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1992, y por lo tanto se produzca una variación del capital asegurado de la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones se tendrá en cuenta lo expresado a continuación.

En aquellos casos que se solicite aumento de rendimientos mediante solicitud por parte del asegurado y aceptación expresa de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», el valor de la producción asegurada, a efectos de aplicación de la subvención definitiva, será el que resulte de sumar al valor de la producción declarada en la póliza inicial, el correspondiente al aumento de rendimiento autorizado por la Agrupación.

Cuando se proceda a una modificación en la póliza o aplicación del seguro como consecuencia de baja de parcelas aseguradas, reducción de la producción asegurada, cambios de especie o variedad, etc., según los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje